Puerto Madryn, de noviembre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"L., N. R. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT y otro s/ Amparo" (Expte. N° 187 - Año 2019)** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 973/19), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la providencia de fecha 16 octubre de 2019, obrante a fs. 50.

I. El Sr. Juez de grado, mediante la providencia de marras, tuvo por promovida la acción de amparo y dispuso el traslado de la demanda incoada.

Se agravia la demandada por entender que la acción ha sido deducida luego de vencido el plazo de caducidad del art. 4 Ley V N° 84.

Señala que el plazo se computa desde que se produce el agravio. Refiere que el reclamo se produjo cuando la actora tomó conocimiento del presunto hecho lesivo, esto es cuando tuvo a su disposición los haberes del mes de julio de 2019, mientras que la demanda se presentó dos meses después. También dice que la ley provincial de amparo no establece ninguna excepción al plazo establecido.

Afirma que la *a quo* ha soslayado este requisito formal al momento de hacer lugar a la acción de autos. Agrega que la actora no ha impugnado el plazo de mención mediante la solicitud de inconstitucionalidad del mismo e interpuso la demanda fuera del término dispuesto por la normativa vigente.

Aduce también la existencia de una vía judicial más idónea, pues desde que la actora tomó conocimiento del supuesto hecho lesivo tuvo oportunidad de reclamar ante los organismos pertinentes o encausar su petición mediante un

pleito de mayo amplitud de conocimiento, que garantice el debido proceso y el derecho de defensa en juicio.

Sostiene que la amparista no argumenta porqué el amparo es la única vía idónea para resguardar su derecho o, en todo caso, porqué las vías ordinarias de reclamo no resultan adecuadas. Tal omisión no puede ser suplida judicialmente.

Especifica que por la complejidad intrínseca de la problemática afirmada no es posible que en el marco acotado de este proceso se pueda debatir sobre la pretensión de la actora.

Concluye que no se encuentra habilitada la instancia jurisdiccional, toda vez que la acción intentada no resulta ser la vía más idónea para debatir la cuestión traída a conocimiento.

II. Corresponde determinar si la demanda se ha interpuesto dentro del plazo que fija la ley, o si asiste razón a la demandada en cuanto a que el plazo de caducidad de la acción se había vencido cuando se interpuso la demanda.

En tal orden de ideas se debe establecer cuándo el afectado tomó conocimiento del acto u omisión presuntamente lesivo. Tal extremo no ofrece dificultades si a través del amparo se cuestionan actos positivos, tales como si dicha fecha resulta determinable.

Así las cosas, a fs. 06 de estas actuaciones se aduna copia del recibo de haberes de la actora en el se consigna como fecha de pago el 31/07/2019, retribución que recién se efectivizó el día 30/08/2019, debido al escalonamiento del pago de haberes a la administración pública provincial. Por lo tanto, el efectivo conocimiento del hecho que se reputa como lesivo se materializó cuando la amparista percibió su remuneración mensual y constató la retención practicada.

Consecuentemente, el plazo que determina el art. 4 Ley V N° 84 no se encontraba vencido a la fecha de inicio de las presentes actuaciones

A mayor abundamiento, en el caso se da el supuesto de la "doctrina de la ilegalidad continuada" que muchos tribunales han aplicado para considerar el plazo de caducidad de la acción de amparo. La existencia de varios actos lesivos, que van lesionando derechos constitucionales en el tiempo, dio nacimiento a la misma, en tanto considera que la acción de amparo puede generarse tanto por un acto lesivo único como por varios actos lesivos continuados, los que van haciendo renacer o renovar constantemente el plazo que fija la normativa en la materia, impidiendo en consecuencia la caducidad de la acción.

En autos nos encontramos con la presencia de un primer acto presuntamente lesivo, la retención por el impuesto a las ganancias de fs. 06, con resultados que se proyectan linealmente en el tiempo. Es decir, la presencia de varios episodios consecutivos o reiterados, tal como es la percepción de la remuneración mensual y la consecuente retención por el impuesto de mención que se repite mensualmente.

Con referencia a la mención de otras vías más idóneas, cabe señalar que nos encontramos aquí con una cuestión netamente de orden fáctico que configura una extrema y delicada situación en la que, por carencia de otras vías legales aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales del amparista.

Así resulta del carácter alimentario de los haberes mensuales que percibe, ante la posibilidad que la ineficacia de los procedimientos ordinarios originen un daño concreto y grave sólo eventualmente reparable por esta vía urgente. De tal suerte que, denegar la admisibilidad de la vía intentada provocaría una clara afectación de su derecho a recibir una respuesta por parte del sistema de justicia.

La constitucionalización del amparo adviene como un implícito reconocimiento de que, sólo ocasionalmente, ante situaciones extraordinarias, los medios judiciales comunes -cuya eficacia se presume- resultan insuficientes para conferir una auténtica tutela judicial efectiva en los términos del art. 18 CN, y que fue interpuesto atendiendo a la previsible inutilidad de los procesos ordinarios para tutelar en forma efectiva el derecho que dice violentado (cfr. STJ, SRE 26/01).

Citando a tratadistas como Bidart Campos, se ha expuesto que "*apreciado el remedio del amparo como una vía subsidiaria de otras más expeditas, bien se ha puntualizado que la existencia de otras vías judiciales no obstan al uso del amparo si ellas, son menos aptas para la tutela inmediata que se debe deparar*" (Cám. 6ª Apel. Córdoba, Sent. N° 39, 30/07/04. Actualidad Jurídica N° 60/2004, Pág. 3716).

También se ha dicho que "s*i al mandar a ocurrir a otra vía, se obliga al amparista a recorrer un largo y tortuoso camino de recursos administrativos o acciones judiciales, de modo que a la postre pudiera lograr su objetivo, pero en forma harto tardía, esa vía no luce como la más idónea*" (Cám.4ª Apel. Córdoba, Sent. N° 105, 03/07/03, "*Ludueña c. Provincia*", Zeus N° 65/2003, pág. 150).

Cuando surge *prima facie* la afectación de un derecho fundamental, deviene la necesidad de una pretensión procesal enfocada en el aspecto de ese hecho y la constatación que el ejercicio individual, mediante presentación en el fuero ordinario como pretende la apelante, no aparece plenamente justificado en tanto la demora de tal accionar no resulta inherente a la necesidad aludida, que la acción intentada pretende paliar.

En virtud de lo expuesto y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva acerca de la pretensión de la amparista, corresponde confirmar la resolución de fecha 16 octubre de 2019 en todo lo que ha sido materia de agravios.

III. Las costas de esta Instancia a se imponen la apelante vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios de los Dres. G. L. y M. A., en conjunto, en doce (12) jus y los de los Dres. J. A. D., I. A. M. y N. F. T., en conjunto, en ocho (8) jus. Todos con más el IVA de corresponderles (art. 5, 6 bis, 7 y 13 ley arancelaria).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

R E S U E L V E

1. **CONFIRMAR**, la resolución de fecha 16 octubre de 2019, en todo lo que ha sido materia de agravios, conforme lo expuesto en los considerandos pertinentes.
2. **IMPONER** las costas de esta Instancia a la apelante vencida (art. 69 CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios por la labor desarrollada en esta Alzada. Los de los Dres. G L. y M. A., en conjunto, en doce (12) jus y los de los Dres. J. A. D., I. A. M. y N. F. T., en conjunto, en ocho (8) jus. Todos con más el IVA de corresponderles (art. 5, 6 bis, 7 y 13 ley arancelaria).
4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse la Dra. María I. de Villafañe en uso de licencia.

Registrada como N° /19 SIC